

EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA Y LA FORMACIÓN DE LA IDEA DE NACIÓN*

Aarón RODRÍGUEZ VILCHIS**

¡Conciudadanos! Invocamos vuestro auxilio para desempeñarlas; sin vosotros serían inútiles nuestros desvelos, y el fruto de nuestros sacrificios se limitaría a discusiones estériles y a la enfadosa ilustración de máximas abstractas e inconducentes al bien público.¹

SUMARIO: I. *Objetivo.* II. *El monarca extenuado.* III. *Cimientos y legitimación de un nuevo sistema jurídico-político y vocación de unidad nacional.* IV. *Elementos del Novus Ordo.* A) *Constitución escrita. Absoluta supremacía jurídico-política del Decreto.* B) *Soberanía popular: concepción contractualista del Estado.* C) *División de poderes* D) *Derechos ciudadanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad.* E) *Ejercicio irrestricto del derecho de petición.* F) *Cláusula de provisionalidad.* V. *Relación del pueblo con el Decreto Constitucional.* A) *Resultado de los manifiestos: acercamiento poblacional a las instituciones.* VI. *Reacción del orden novohispano ante el Decreto Constitucional.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

I. OBJETIVO

El surgimiento de México como unidad política determinada es producto de la fragmentación de la vastísima Monarquía Universal Española, específicamente como respuesta a los problemas socio-políticos que produjo. La complejidad de este fenómeno histórico no puede explicarse por acontecimientos específicos, sino por el análisis integral del proceso que los genera. En esta tesitura,

* Ensayo ganador del tercer lugar.

** Alumno de la Facultad de Derecho de la UNAM.

¹ Manifiesto del Congreso que constituye una admirable exposición de motivos de la Declaración de Independencia (6 de noviembre de 1813).

se analizará el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814, como el primer ordenamiento concebido como una constitución, que sirviéndose de la creación de un sistema jurídico completo capaz de negar materialmente el orden novohispano, pudiera crear un Estado moderno independiente identificado completamente con la sociedad, es decir, la forma en que la Constitución de 1814 asentó algunos de los presupuestos culturales vigentes que definen la identidad de México como Estado-Nación hasta la actualidad.

Analizaré la forma en la que se empleó este ordenamiento simultáneamente provisional y constitucional como simiente de un sistema jurídico-positivo, autónomo e independiente del generado desde la metrópoli española, sirviéndose de la aceptación voluntaria de la sociedad residente en los territorios ocupados por la insurgencia para alcanzar plena positividad y vigencia ideológica.

En conjunto demostraré la forma en la que el régimen de Apatzingán buscaba legitimarse al reemplazar de los presupuestos jurídico políticos, partes imponentes y partes eficientes del agotado orden novohispano, sirviéndose de actos jurídicos prescriptivos y descriptivos destinados a la masificación de su observancia voluntaria.

II. EL MONARCA EXTENUADO

La Constitución material de todo Estado se conforma por una institucionalidad dual fundamental, cuyo perfecto ejercicio asegura su funcionamiento y subsistencia.² Se compone por:

A) Partes Imponentes: Percibidas visualmente hasta por el menos instruido de los súbditos, adquiriendo el respeto de la sociedad al mantener la presencia del sistema gubernamental en la vida diaria de todo el pueblo aunque no participe materialmente del gobierno, aglomerando las voluntades de sus miembros aunque sus pretensiones varíen en lo particular.³ Pese a no participar efectivamente en el gobierno, permiten que cualquiera de sus súbditos comprenda la constitución como un sistema eficiente, independientemente de su nivel de instrucción general o política. Usualmente se justifican por honores hereditarios o por conformarse en torno a los elementos irremplazables del ideario social, v.gr. componentes divinos implausibles, fines del Estado.

² Ideas materializadas en el ejercicio eficiente de un orden constitucional determinado.

³ BAGEHOT, Walter, *La constitución inglesa*, trad. Adolfo Posada, México, IIJ-UNAM, 2005, p. 8.

B) Partes Eficientes: Instituciones que dan movimiento y dirección al gobierno.⁴ Es decir, que realizan actos materialmente prescriptivos hacia los gobernados, gobernando efectivamente, v.gr. Diputaciones, Senados, Aparatos o funcionarios del poder Ejecutivo con funciones materiales de organización prescriptiva. Desarrollan labores de organización propias a cualquier sistema de gobierno, usualmente dotadas de tal complejidad que su comprensión está limitada a los súbditos instruidos a cabalidad respecto de la forma en las que estas se desarrollan.

En los antiguos sistemas que además de carecer de una constitución escrita, no transitaban hacia su secularización, el carácter de una institución normalmente era simultáneamente imponente y eficiente. Sus funciones terrenas o cognoscibles estaban ligadas a las extraterrenas o incognoscibles, en razón de la enorme dependencia del aparato central de gobierno respecto de otros entes dotados de poder político-económico,⁵ por ejemplo, las instituciones religiosas. La Corona Española mostraba perfectamente estas características al aglomerar distintos ordenes jurídicos particulares (fueros) en torno a un soberano legitimado divinamente; el sistema dependía completamente de la lealtad que los primeros profesaran al segundo, garantizando así la observancia de sus mandatos. En contraparte, el monarca permitía la subsistencia de las leyes de cada una de las unidades políticas *lato sensu*⁶ que hubiera conquistado o que le hubieran jurado lealtad, garantizar su protección económica y militar. Como parte de este sistema de lealtades, o para compensar servicios a la Corona, se otorgaban prerrogativas particulares a individuos, grupos relevantes de alguna unidad política o a estas en su totalidad. Consistían en mercedes reales que exentaban a su destinatario de la observancia de algunas normas jurídicas, comúnmente fiscales, o que le otorgaban alguna ventaja proveniente del aparato estatal, por ejemplo, una pensión numeraria o títulos nobiliarios con honores particulares. La vigencia de estas prerrogativas terminaba únicamente con su derogación de mano del soberano, por lo que, según el caso, se heredaban a la

⁴ *Idem.*

⁵ El ejemplo principal y necesario para este ensayo es la dualidad institucional de la iglesia romana, consistente en la realización de funciones propias del Estado moderno mediante instituciones religiosas o sacramentales servidas de su infraestructura, a veces mayor y más eficiente que la del gobierno. Estas eran instituciones jurídicas por sí mismas o actos solemnes destinados a dotar de validez jurídica a otros actos. V. gr. Registro del estado civil mediante el oficio de los sacramentos; desahogo de juicios actualmente considerados dentro del orden familiar; censos poblacionales; y elecciones de representantes.

⁶ Ciudades, pequeños reinos, etc.

muerte del privilegiado originario o persistían pese a la renovación completa de las personas miembros de la corporación privilegiada.

La sociedad española estaba oficialmente dividida en estratos (castas), que limitaban los derechos y las posibilidades de desarrollo de cada individuo a su origen o las consideraciones que el monarca le tuviera. La trascendencia de este *status personæ* era tal que limitaba las posibilidades de desarrollo de un individuo en las instituciones de la sociedad española, ya que los servicios y cargos públicos o privados estaban limitados para individuos con status determinados. Este sistema de condiciones individuales particularizadas devino en la atomización institucional y legislativa del orden, así como en la disgregación de la sociedad.

Al producirse una gran cantidad de entidades integrantes del Estado con el placet real para realizar los oficios que consideraban inherentes a sus instituciones; material y formalmente se convirtieron en partes eficientes del Estado v.gr. Consulados de Comerciantes, Casas de Contratación, Tribunales Eclesiásticos, Tribunales de Minería, Repúblicas de indios. Si cada una de estas tenía su propio sistema de leyes y se relacionaba de forma específica con el Monarca eventualmente se desataría el caos cuando surgieran conflictos de intereses. En lo relativo al Virreinato de la Nueva España, este problema se tornaba más complicado aún, ya que las contradicciones internas del sistema jurídico derivadas de la pluralidad de fueros y las normas especiales que la metrópoli le destinaba, sustentadas en intereses particulares subyacentes, generaban que, en su conjunto, las normas vigentes no fueran absolutamente positivas, en razón de que la norma aplicable a cada caso particular se determinaba por elementos temporales, corporativos, personalísimos, territoriales, gremiales, entre otros. El orden de prelación, la posibilidad de “obedecer pero no cumplir” y otras herramientas de solución de conflictos eran insuficientes. En conjunto, estas instituciones desestabilizaron ambas clases de instituciones/partes de la Constitución, por sí mismas sumidas en el deterioro constante, que acrecentado en el lapso temporal en que se desarrollaron los movimientos independentistas de los territorios de ultramar, derivó en la disolución material del sistema jurídico-político y de su fundamentación principal: La soberanía divinamente delegada en el monarca.

La usurpación de la Corona por la dinastía napoleónica fue entendida por algunos grupos de personas integrantes del aparato del Estado monárquico como un ejercicio pervertido de la soberanía. Consecuentemente se erigieron en Juntas Patrióticas o de Gobierno, asumiendo funciones soberanas, resis-

tiendo la integración de los territorios españoles a la soberanía francesa, y gobernando provisionalmente en nombre del Rey, sin intenciones separatistas.⁷ En nuestro caso, el virrey José de Iturrigaray intentó establecer la Junta de México en 1808, pero como el subsecuente rompimiento con la soberanía peninsular representaría un peligro para las élites de hacendados, comerciantes, eclesiásticos y otros privilegiados, estos lo depusieron, liderados por Gabriel de Yermo y los patriotas de Fernando VII, imponiendo en su lugar a Pedro Garibay, de lealtad indubitablemente ligada al monarca. Al año siguiente se descubrió la conjura de Valladolid, liderada por José Mariano Michelena, desarrollándose simultáneamente a la conspiración de Querétaro, percutor del movimiento de independencia de 1810.

Comenzadas las hostilidades de la Guerra de Independencia, el orden novohispano entró en su peor momento, que destrozó materialmente su positividad en muchas regiones del virreinato al dictarse medidas extraordinarias destinadas a terminar con la insurrección, pese a que contravinieran el respeto de los fueros e inclusive debilitaran materialmente la autoridad virreinal, ya que alteraban el aparato judicial y administrativo mediante el aumento del poder de los jefes de milicias realistas locales.⁸ Estas medidas fueron disciplinarias y fiscales, afectando a la protección de los derechos personales y de propiedad. Eventualmente, los conflictos legales y de administración de justicia se tornaron en conflictos económicos generalizados que al trascender a la población general, provocaron que esta decantara su apoyo a favor de los líderes insurgentes. Cabe destacar dos conjuntos de estas medidas:

A) Reforma fiscal para el apoyo de la metrópoli: Debido a los préstamos patrióticos y las donaciones remitidos a la metrópoli para la lucha contra los franceses, escasearon los recursos económicos externos a las corporaciones, prácticamente, la economía se dislocó por las medidas tomadas para la generación y captación de recursos,⁹ v.gr. consolidación de vales reales, centralización de los réditos de

⁷Tanto peninsulares, v.gr. Junta Suprema Central de España, como de ultramar, v.gr. Junta de México (1808), Junta de Montevideo (1808), Junta de Santa Fe (1810), Junta del Paraguay (1811).

⁸Siendo esta operación el corazón mismo del “Plan Calleja” de mediados de 1811. BREÑA, Roberto, “La Constitución de Cádiz y la Nueva España: Cumplimientos e Incumplimientos”, en *Historia Constitucional*, España, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, núm. 13, 2012. Consultado en: <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc1n9s1>

⁹Entre 1808 y 1811, arribaron a la Junta de Cádiz casi 30 millones de pesos plata, 80% procedentes de la Nueva España. MARICHAL, Carlos, “Las remesas de plata del virreinato de la Nueva España para la Junta Central de la Regencia de España y las Cortes de Cádiz: 1808-

las cajas de censo, la monetarización de los tributos de los indígenas mediante la instauración del tributo del real y medio, y la integración forzosa y en desventaja de las Repúblicas de indios al sistema económico de los núcleos urbanos mayoritariamente formados por peninsulares.¹⁰

B) Fiscalidad excepcional: La contrainsurgencia, formada por milicias locales, el ejército regular y por los grupos de españoles favorecidos por la centralización administrativa, adquirió recursos para pelear contra los insurgentes mediante impuestos extraordinarios, monopolios, requisas y préstamos forzosos¹¹ además de la subsistencia de las medidas fiscales previamente establecidas. En ocasiones eran incompatibles o conflictivas entre sí, al instaurarse por autoridades locales, regionales y virreinales, sin consenso de ninguna índole.¹² Estos impuestos eran normalmente generales, rompiendo el principio del privilegio fiscal al gravar por igual a los depositarios de los diezmos, comerciantes, empleados públicos, etc. Por otro lado, la Nueva España financió en gran parte el esfuerzo bélico de las Juntas Patrióticas mediante el envío de remesas de plata constituidas por préstamos y donaciones, debilitando la economía local y acrecentando la dependencia jurídico-política respecto del sistema peninsular.

Finalmente, cuando los insurgentes se dispersaron en el sistema de guerrillas, paralizaron la economía del país al tomar los caminos y atacar caravanas. En respuesta, los grandes mercaderes otorgaron préstamos a la administración para armar a las fuerzas provinciales. Estos bloqueos causaron la bancarrota de muchos comerciantes medianos y pequeños, ya que sus créditos, mayormente refaccionarios, habían quedado estáticos, debían renovarse o finiquitarse rápidamente, ya que al versar en mercancías y no en circulante, el tiempo en que debían solventarse equivalía a aquel en que tardaban en deteriorarse completamente.

En conclusión, la patente crisis del sistema novohispano exhibió sus fallas de origen al colocarse en una situación de extrema necesidad económica generada por la capacidad del gobierno español para ordenar sobre el novohispano, sus efectos se acrecentaron con el empleo selectivo de los ordenamientos jurídicos disponibles y de las facultades de las autoridades, resolviendo los con-

1811”, en LUDLOW, Leonor (coord.), *El sustento económico de las revoluciones en México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 64.

¹⁰ *Idem.* Cuadros 2 y 3.

¹¹ SÁNCHEZ SANTIRÓ, Ernest, “Los mecanismos de financiamiento de la contrainsurgencia: 1810-1821”, en LUDLOW, Leonor (coord.), *op. cit.*, p. 101.

¹² *Idem.*

flictos a favor de las entidades preponderantes del reino y de la subsistencia del mismo como unidad política, desatendiendo completamente el bienestar común. Por lo tanto muchas personas sin privilegios reales volcaron sus atenciones y esfuerzos hacia el sistema creado por el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que a pesar de su estado embrionario los había convencido de que fundamentalmente garantizaba el olvidado interés general.

III. CIMIENTOS Y LEGITIMACIÓN DE UN NUEVO SISTEMA JURÍDICO—POLÍTICO Y VOCACIÓN DE UNIDAD NACIONAL

Los movimientos revolucionarios pretenden la instalación de órdenes e instituciones diametralmente diferentes a las de los sistemas contra los que se rebelan. En abstracto, sus artífices creen y difunden que las nuevas instituciones son el medio para alcanzar la alteración pretendida de la sociedad y su posterior correspondencia con el sistema jurídico-político que pretenden implantar.¹³ En este contexto, los objetivos principales de los ordenamientos emitidos por los grupos contendientes en las conflagraciones militares de una revolución (bandos, declaraciones prescriptivas, decretos, etc.) son la identificación de la masa popular con los postulados que enarbolan y la destrucción del sistema establecido por los contrarios, es decir, la pretensión de crear un grupo ideológicamente homogéneo que aglomere a las personas que se sientan afectadas personal o patrimonialmente por el gobierno previo, comprendiendo la necesidad de sustraerse del mismo, negándolo completamente.

La primera etapa del movimiento insurgente buscó legitimarse con la emisión de disposiciones basadas en la autoridad y legitimidad particular que sus dirigentes adquirirían por su desempeño en campaña y por la prudencia y per-

¹³ Por ejemplo, antes de involucrarse en la revolución de independencia, Carlos María de Bustamante había jurado la Constitución de Cádiz al considerarla una solución a los problemas que aquejaban a la Monarquía, pero notó que la observancia de sus postulados era dudosa en el virreinato, inclusive fuera de las zonas conflictivas, principalmente al mezclarse la libertad con la esclavitud y por la persistente violación de las libertades que esta consagraba por las autoridades encargadas de su resguardo. REMOLINA ROQUEÑI, Felipe, *La Constitución de Apatzingán: estudio jurídico-histórico*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965, p. 133.

tinencia de sus medidas en las zonas que ocupaban.¹⁴ En razón de los postulados filosóficos ilustrados de los mismos dirigentes y la evidente negación del gobierno antiguo, esbozaron que su legitimación debía corresponder con la esencia misma del gobierno moderno: la norma general, abstracta e impersonal, restrictiva del actuar de la autoridad, impugnable y exigible por la sociedad sin necesidad de emplear argumentos de autoridad o personales susceptibles de modificarse por circunstancias subjetivas materiales. Ergo, la creación de un sistema de normas generales que limitara formalmente la actuación de la autoridad, evitando cualquier grado de despotismo.

He aquí el lugar correspondiente al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana como *Lex de legibus in potentia*. Fue creado por el itinerante Congreso de Anáhuac, instalado el 14 de septiembre de 1813, que debido al acoso de las tropas realistas comandadas por Agustín de Iturbide y José Gabriel de Armijo y por las agrestes condiciones que la guerra había generado no logró reunirse por un largo tiempo en un cuerpo completamente uniforme. Sus integrantes más relevantes fueron Ignacio López Rayón, José Sixto Verduzco, José María Liceaga, Andrés Quintana Roo, Carlos María Bustamante, José María Cos, Cornelio Zárata, Carlos Enríquez del Castillo, José Ma. Murguía, José Manuel de Herrera, y José María Morelos y Pavón.¹⁵

La actividad de este cuerpo estaba formalmente limitada por el Reglamento para la Instalación, Funcionamiento y Atribuciones del Congreso, y materialmente, entre otros factores, por la ideología colectiva e individual de aquellos que la formaron, los presupuestos ideológicos y las necesidades económicas de la sociedad destinataria de la norma, la capacidad coercitiva adquirida por el colectivo y la más relevante: el potencial respaldo poblacional. El resultado fue un documento equilibrado, de corte social, y que dentro de su estrato temporal y en medida de sus posibilidades, integraba a la población dentro de su propio gobierno. La adecuada atención de las limitaciones materiales derivaría en la legitimidad de la norma, es decir, en su justificación no exclusivamente formal y el reconocimiento de la titularidad efectiva de la capacidad para crearla, demostrada en el sometimiento voluntario del súbdito a su imperium.

Los constituyentes de Anáhuac positivizaron las ideas filosóficas, políticas y culturales necesarias para la creación de un Estado inocuo, libre de la de-

¹⁴ Bando de Miguel Hidalgo declarando la libertad de los esclavos (6 de Diciembre de 1810) y Bando de José María Morelos suprimiendo las castas y aboliendo la esclavitud (17 de noviembre de 1810).

¹⁵ HERRERA PEÑA, José. *Raíces históricas, políticas, constitucionales del Estado mexicano*, consultado en: http://jherrerapena.tripod.com/bases/base10.html#_ftn7 1

legación soberana o ideológica de cualquier otro, propiamente de un Estado Moderno, al crear un sistema que indubitablemente establecía sus límites, sus-trayéndose tanto de la arbitrariedad y excesos propios de los mandatos emitidos por caudillos en la conflagración bélica, como del régimen novohispano.

Considero pertinente mencionar las críticas más usuales al Decreto Constitucional dimanado del Congreso de Anáhuac:¹⁶

- a) El procedimiento para designar a la totalidad de los diputados del Supremo Congreso fue carente de representatividad, es decir antidemocrático;
- b) Comprendió una Nación carente de las características básicas de un Estado;
- c) Careció de la “positividad” de un ordenamiento jurídico homogéneamente aceptado como *Lex de legibus*.

Estas objeciones serían comprensibles si el concepto de Constitución empleado por los insurgentes fuera idéntico al de la teoría constitucional contemporánea, el cual está inserto por sí mismo en la preconcepción cultural de la existencia previa del Estado de derecho, siempre delimitado y constante en las sociedades occidentales.

El derecho siempre formula políticas a partir de un conjunto de fuentes que cuya autoridad dimana del pasado de la comunidad, por lo que la autoridad misma del derecho es necesariamente histórica,¹⁷ en este caso, el Decreto busca crear una comunidad libre de presupuestos que remitan a un pasado incognoscible,¹⁸ formadora de una entidad política unificada por sí misma, independiente no solo en cuanto al ejercicio y depósito de la soberanía del que tanto se ha escrito, sino en cuanto a la conceptualización misma de la Nación mexicana, que previamente a este ordenamiento se consideraba dependiente en todo sentido del concepto de la Monarquía española.¹⁹ En otras palabras, este derecho no tiene los mismos presupuestos históricamente anclados del sistema novohispano, sino que los elementos que efectivamente lo forman son una reacción contra los de este orden, iniciando su trascendencia con la integración a la historia de la Nación mexicana.²⁰

¹⁶ PANTOJA MORÁN, David, y GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. *Tres documentos constitucionales en la América española preindependiente*, México, UNAM, 1975, p. 19.

¹⁷ KAHN, Paul, *El análisis cultural del derecho: Una reconstrucción de los estudios jurídicos*, trad. Daniel Bonilla, España, Gedisa, pp. 62-63.

¹⁸ V.gr. Derecho divino.

¹⁹ PANTOJA MORÁN, *op. cit.*, p. 20.

²⁰ Los constituyentes de Anáhuac eran conscientes de las dificultades que implicaría hacer tabula rasa y crear un sistema cuya independencia y novedad se radicalizara al grado de abo-

No es una Constitución similar a las cartas surgidas de revoluciones de principios del siglo XX, en las que se preconice al Estado como entidad identificable, cuyo orden jurídico debe ser reformado y no radicalmente abrogado. La vocación del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana es la creación de una entidad política identificable, independiente, una Nación única con un sentido único, demostrable en el ejercicio de todo un sistema gubernamental alternativo, cuya observancia crecía exponencialmente, vislumbrándose la potencial identificación de su positividad con el desenvolvimiento de la sociedad.²¹ Consecuentemente adquirió un grado cierto de legitimidad y eficacia por medio de la práctica de la sociedad.²²

Para desarrollar la vocación identitaria del Decreto, se requirió la emisión de actos jurídicos que difundieran tanto el reconocimiento de los postulados del Decreto Constitucional, como las pretensiones de aquellos que se lo juraron. Estos actos fueron predominantemente procedimentales y/o solemnes, emitidos por los poderes Legislativo y Ejecutivo, obteniendo un grado de legitimación terrena para su orden en vías de formación, destacando por la invocación de la soberanía popular simultáneamente a la asunción de la legitimación trascendental proveniente de la religión católica como presupuesto del Estado, sin ofuscarse mutuamente ambos principios tan dispares en apariencia.

lir completamente la división política preexistente.

²¹ Entre el 3 y 14 de julio de 1815, el Congreso emite los decretos que crean algunos símbolos patrios: las banderas nacionales de Guerra, Parlamentaria y de Comercio, así como el Escudo Nacional. Combinan elementos míticos, por ejemplo el águila devorando una serpiente, con elementos fácticos, v.gr. la frase “Independencia mexicana, Año de mil ochocientos diez”. Las banderas son símbolos uniformes para la identificación común del país, ya por sus súbditos, o por otros Estados y sus súbditos. Previamente había creado el Calendario Manual para el Año del Señor de 1815, un interesante documento aparentemente destinado a la identificación del Estado mexicano por sus pobladores, en el que se disponen fechas relevantes para la religión católica (santorales o fechas propias de la semana santa), criterios astrológicos y astronómicos (astronómicos y zodiacales), y fiestas nacionales surgidas en el nuevo orden (Independencia, instalación del Supremo Congreso Mexicano, fallecimiento del cura Hidalgo, etc.). Se redujeron y unificaron en forma tal las festividades, antes tantas y tan difundidas entre los indígenas, que diferían diametralmente con las del viejo orden, “a la usanza de los protestantes” diría el virrey Calleja.

²² Comprendida en su sentido moderno, el requisito de la titularidad del poder que fundamenta la obediencia al soberano, ajeno a la noción de legalidad, comprendida como la adecuación de un acto del soberano al marco legal que lo limita. Se funda en pre concepciones sociales netamente extrajurídicas. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una teoría general del derecho: introducción al estudio de la ciencia jurídica*, México, Themis, 1992, pp. 178-179.

La separación de estos principios demuestra la naturaleza de las instituciones imponentes y eficientes. Pese a que formalmente muchas de estas provenían del orden novohispano previo, adquirieron un nuevo carácter, porque el Decreto en su carácter de documento puente al Estado moderno, prescribió la asunción de instituciones previamente arraigadas en el ideario y en el desarrollo de la vida de la sociedad, subsistentes en todo aquello que no contrariara directamente las ideas del nuevo orden, indistintamente a su carácter de parte imponente o eficiente. Buscó la transición de una sociedad a otra, más no la desintegración absoluta del peldaño representado por las instituciones efectivas de la primera, lo cual hubiera sido un arrebato de irracionalidad e ingenuidad. Es prácticamente imposible que este sistema funcionara si cortaba de un tajo las creencias socialmente homogéneas, mediante, por ejemplo, el establecimiento de un Estado laico, el desconocimiento absoluto de la personalidad de la Iglesia Católica, o la entronización de algún dirigente insurgente.

Este proceso de cambio se aprecia en el tratamiento de la cuestión religiosa, ya que la Constitución de 1814 separa expresamente al conjunto de creencias (religión) de la institución que ministra el culto (iglesia), logrando así que su modelo estatal termine con la dependencia de esta para legitimarse al integrar la intolerancia religiosa como presupuesto del *Novus Ordo*, asumiendo el catolicismo romano en abstracto como religión de Estado.²³ Este presupuesto se complementó con el empleo oficial de las instituciones de la Iglesia. Por una parte las terrenas, como la infraestructura,²⁴ y por otra las trascendentales como elementos meramente protocolarios para comprenderse como legitimados²⁵ mediante actos destinados al conocimiento público.

Si lo súbditos profesaban mayoritariamente la misma religión, y esta se volvía un elemento constitucional del Estado, se eliminaba la dependencia con sus mediadores terrenos al imposibilitarlos para sancionar materialmente los

²³ Art 1º Cons. 1814.- “Declara solemnemente, a presencia del Sr. Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad que los da y los quita, según los designios inescrutables de su providencia” (Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional). LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, *Morelos: su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1991.

²⁴ V.gr. juntas parroquiales, parroquias en sí mismas, curas. Véase. “[...] que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fe y de sus dogmas y conservación de los cuerpos regulares [...]”. *Idem*. Limitándolas a ciertas áreas de la administración pública que el gobierno no podía arrogarse para evitar radicalismos o por falta de recursos y a los asuntos y privativos de sus miembros.

²⁵ V.gr. *Te Deum* o canto de acción de gracias, invocaciones divinas en documentos, “jurar en nombre de Dios”.

actos oficiales, pronunciando la voluntad de Dios. La sociedad comprendería la legitimidad divina del sistema en su totalidad, ya no particularmente a cada uno de los actos de autoridad.²⁶ En otras palabras, se rompió el lazo explícito que unía a la Iglesia con Dios como mediador para legitimar el gobierno de los hombres.²⁷ El pueblo, como unidad política se forma a partir de la práctica colectiva del Imperio del Derecho, que en su estado embrionario se sirve de medios jurídico enteramente legitimados por su repercusión político-ideológica esencial.

Respecto de la vigencia y positividad jurídica que pudo tener este instrumento pretendidamente constitucional, la subsistencia de pocos documentos de la época, y la ausencia de información en los testimonios supervivientes impide delimitar completamente sus ámbitos territorial, material y temporal. Consecuentemente, estos pueden identificarse con los dominios gobernados por los independentistas, respaldándose con los actos en los que este ordenamiento se invocó expresamente. Inclusive, el momento en que terminó la vigencia²⁸ de este documento es tan oscuro que solo puede delimitarse indiciariamente al 15 de diciembre de 1815, fecha en la que el militar Manuel Mier y Terán disolvió el Congreso Nacional,²⁹ órgano legislativo del sistema de Apatzingán.

²⁶ CHELLET, Roberto, “Curiosidades constitucionales mexicanas: la Constitución de Apatzingán”, en *Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, México, núm. 57, abril de 1943, p. 232.

²⁷ Demostrándose con la emisión del Decreto sobre limitación de la procedencia de los curas destinados a nuestro país fechado el mismo día que la Constitución. LEMOINE, *op. cit.*

²⁸ Vigencia se comprende como la consecuencia de la declaración formal que otorga fuerza obligatoria a una norma jurídica, formalizada en un momento específico. Es una condición, más no una causa autónoma, para el cumplimiento u observancia de una norma proclamada como obligatoria por una fuente apropiada, que de ser eficazmente observada y aplicada puede considerarse como derecho positivo. En otras palabras, la positividad del derecho es la consecuencia causal de su vigencia formal, la observancia por sus destinatarios, y su aplicación por los individuos destinados para ello. TAMAYO Y SALMORÁN, *op. cit.*, p. 110.

²⁹ Proclama publicada por Manuel Mier y Terán, 1815 (*Memoria Política de México, Textos, Gestación e Independencia. Desde 1492 a 1821*), consultado en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/1815PMM.html>; Manifiesto expedido en Tehuacán por Manuel de Mier y Terán, explicando las razones que lo movieron a disolver el Congreso, 1816 (*500 años de México en documentos Siglo XIX, 1810-1819*), consultado en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1816_109/Manifiesto_expedido_en_Tehuac_n_por_Manuel_de_Mier_y_Ter_n_explicando_las_razones_que_lo_movieron_a_disolver_el_Congreso.shtml

IV. ELEMENTOS DEL *NOVUS ORDO*

El Decreto Constitucional, como ordenamiento formativo de un Estado completamente independiente contiene principios e instituciones que lo diferencian paradigmáticamente: 1) Constitución escrita. Absoluta supremacía jurídico-política del Decreto; 2) Soberanía popular: Concepción contractualista del Estado; 3) División de poderes; 4) Derechos ciudadanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad; 5) Ejercicio irrestricto del derecho de petición; y 6) Cláusula de provisionalidad.

A) *Constitución escrita. Absoluta supremacía jurídico-política del Decreto.*

Considerando la influencia de los intelectuales ilustrados, principalmente Jean Jacques Rousseau y Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, el primer elemento fundamental de la Constitución de Apatzingán es su carácter de cuerpo normativo superior, completamente cerrado, que establece limitaciones al gobierno para evitar se alinee con un ente particular de la sociedad o se torne arbitrario en su actuar. Según Rousseau y muchos de sus glosadores, estas limitaciones únicamente se refieren a los poderes constituidos, no al poder constituyente, ya que puede actuar arbitrariamente, siempre que su actuar permita consolidar el estado adecuado a la sociedad que gobiernan.³⁰ Morelos y el Congreso de Anáhuac autolimitaron su potestad para actuar como legislador soberano originario con la expedición del Reglamento para la Instalación, Funcionamiento y Atribuciones del Congreso,³¹ evidenciando que sus pretensiones obedecían a las necesidades sociales y no a los designios del caudillaje.³²

Inmediatamente después de su promulgación, el Decreto fue jurado por todos los individuos que participaran directamente del Gobierno, es decir, los funcionarios públicos, mediante las Normas para el juramento del Decreto Constitucional de Apatzingán, del 25 de octubre de 1814, expedidas en cumplimiento de los artículos 239 a 242. El juramento consistió en un procedimiento solemne específico para que cada uno de los actores del sistema estatal (Gobierno, Iglesia y Ejército) mostrara públicamente su adhesión a la

³⁰ FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*, España, Trotta, 2001, p. 85.

³¹ Expedido en Chilpancingo, el 11 de septiembre de 1813.

³² Art. 4º Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

Constitución, reconociéndola como norma suprema.³³ Prescribió también que los funcionarios muestren “la alegría que hayan acostumbrado en sus mayores celebraciones”, realizando “de la forma más conveniente” la lectura solemne y decorosa del Decreto. Al día siguiente de la publicación del Decreto debía cantarse una misa solemne y un *Te Deum*, se leerían el Evangelio y el Decreto, y finalmente un eclesiástico pronunciaría un discurso sencillo para incitar la obediencia del pueblo a las autoridades de la Nación Mexicana y denunciar el despotismo del yugo español.

B) *Soberanía popular: concepción contractualista del Estado*

Apatzingán rompió completamente los nexos con la teoría y praxis de la soberanía monárquica, así como con cualquier otra justificación que individualizara esta potestad abstracta, comprendiendo que la soberanía reside originariamente en el pueblo, limitando su ejercicio a un órgano compuesto de diputados elegidos por los ciudadanos que expresara la voluntad general, así el pueblo conformaría el aparato estatal según sus necesidades, defendiéndolo con las armas ante su violación,³⁴ pudiendo modificarlo o abolirlo “cuando su felicidad lo requiera”.³⁵ Cualquier grado de representatividad que el régimen pudiera adquirir dependía de que la población comprendiera su participación, al menos indirecta, en el crisol del que provenían las decisiones del gobierno. Para su ejercicio, dividió la soberanía en tres facultades o poderes: Dictar leyes, ejecutarlas y aplicarlas a casos particulares. Este principio está respaldado en la estructura del Decreto con la inexistencia de instituciones constitucionales con posibilidades de actuar fuera de la estructura tripartita, pesar ser de ser una desventaja patente en el contexto de guerra en que surgió.

C) *División de poderes*

Para evitar la arbitrariedad consecuente a la enajenación de estas facultades, se crearon tres cuerpos que ejercerían por separado una de las potestades del

³³ Se creó una sola fórmula para realizar el juramento, la cual demuestra la asunción de la legitimidad divina: “¿Juráis a Dios observaren todos y cada uno de sus artículos el Decreto Constitucional sancionado para la libertad de la América Mexicana, y que no reconoceréis ni obedeceréis otras autoridades ni otros jefes que los que dimanen del Supremo Congreso, conforme al tenor del mismo Decreto?”.

³⁴ Art. 8° y 10° del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

³⁵ Art. 4° del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

Estado: Supremo Gobierno (Ejecutiva), Supremo Congreso Mexicano (Legislativa) y Supremo Tribunal de Justicia (Judicial) sin posibilidad de confundir sus atribuciones. Quedarían sujetos a la vigilancia mutua y las funciones de sus miembros se limitarían a un periodo determinado, siempre guiadas y limitadas por la Constitución y por disposiciones jurídicas de observancia general, abstractas e impersonales (leyes) emitidas por el Supremo Congreso.³⁶ Este órgano legislativo tendría la mayoría de las funciones del Estado, inclusive la designación de los funcionarios integrantes de los otros dos cuerpos, ya que al tener el mayor grado de representatividad popular se dificultaba en gran medida que su actuar se tornara arbitrario, o al menos ajeno al consenso popular.

El Supremo Congreso se conformó con los integrantes del Congreso de Anáhuac, quienes eligieron a José María Morelos, José María Liceaga y José María Cos como integrantes del Supremo Congreso. El 7 de marzo de 1815 se consumó la instalación de las instituciones fundamentales de Apatzingán al instalarse el último de sus poderes: el Supremo Tribunal de Justicia. Conmemorando este suceso, se acuñó una medalla grabada en el anverso con una pirámide sobre la que descansa un fiel de balanza, una pluma, símbolo del Poder Legislativo, un bastón del Poder Ejecutivo, y una espada del Poder Judicial, en su reverso se grabó la frase “la América Mexicana en la división de los tres poderes. Año de 1814”.³⁷

El poder legislativo desempeño sus funciones en estricto apego a sus posibilidades. El 24 de octubre de 1814 sancionó la Constitución y eligió a los integrantes del Poder ejecutivo, aplicando los capítulos XXI y XXII. Emitió la normativa necesaria para la implementación de un sistema provisional para recaudar un impuesto sobre la renta, exceptuando a soldados en servicio activo o retirado por inutilidad, mujeres sin propiedades y menores de 14 años;³⁸ también asumió los tributos españoles que no se opusieran a los principios fundamentales de la nueva constitución.³⁹

³⁶ Art. 2º Y 5º Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

³⁷ BUSTAMANTE, Carlos María de, *Elogio histórico del general don José María Morelos y Pavón*, México, 1822. Citado por MORALES MORENO, Humberto “La autonomía relativa del Poder Judicial en los estados de la República mexicana en el modelo liberal: 1824-1857”, en *Revista mexicana de historia del derecho*, Segunda época, núm. 23, enero-junio de 2011, p. 106.

³⁸ 14 de agosto de 1815. LEMOINE, *op. cit.* Esta misma norma prescribe la abolición expresa del ejercicio arbitrario del derecho comprendió a los militares para la obtención de bagajes, pertrechos o alimentos en poder de la población civil.

³⁹ *Ibidem.*

El Supremo Gobierno estaba formado por un triunvirato, cuyos miembros eran nombrados por el Supremo Congreso, permaneciendo un año en el cargo, alternando la presidencia cuatrimestralmente. Este poder era el más limitado de todo el sistema, como demuestra el listado de prohibiciones expresas en los artículos 166 a 174, creando un ejecutivo perfecto para tiempos de paz, pero de dudosa eficiencia en tiempos de guerra. Resalta que la observancia de la prohibición del artículo 168⁴⁰ se encuentra documentada en dos ocasiones: a) La prevención emitida por el Supremo Gobierno al mariscal Torres para apoyar al licenciado Rayón en el ataque a la Fortaleza de Cópore, remitida mediante el diputado Andrés Quintana Roo;⁴¹ y b) La comisión otorgada por el Supremo Congreso a Morelos y Pavón para capturar al Dr. José María Cos, quien transgrediendo el artículo 168,⁴² se levantó en armas contra el Supremo Congreso, acusándolo de ilegitimidad en un manifiesto proclamado el 30 de agosto de 1815 en Zacapu.

El Poder judicial fue depositado en el Supremo Tribunal de Justicia. Resolvió entre sesenta y setenta asuntos imposibles de referenciarse totalmente, ya que no se han descubierto todas sus sentencias, o no se han hecho públicas.⁴³ Su competencia era exclusiva de negocios seculares, a excepción de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos;⁴⁴ conocía de las causas que requerían declaración del Supremo Congreso; de aquellas referidas a alguno de los miembros de las corporaciones del gobierno o a funcionarios administrativos de alto rango, generales de división; conflictos de competencia; conformación de fallos que sentenciaran penas trascendentales, etc. Su actuación comienza cuando el Congreso otorga el indulto a la mayoría de los presos y desertores, ordenando remitir sus causas al poder judicial para su posterior revisión.⁴⁵

En la etapa final del régimen constitucional, los poderes tripartidos se trasladaron a Tehuacán para evitar ser capturados por los realistas Armijo e Iturbide. Ante la posibilidad de ser capturados, el Congreso crea un órgano adicional el

⁴⁰ No podrá el Supremo Gobierno: Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos, ninguna fuerza armada; a no ser en circunstancias muy extraordinarias, y entonces deberá preceder la aprobación del Congreso.

⁴¹ REMOLINA ROQUEÑI, Felipe, *Vigencia y positividad de la constitución de Apatzingán*, México, FEM, 1972, p. 31.

⁴² *Ibidem*, p. 28.

⁴³ GAMAS TORRUCO, José, *La vigencia de la constitución de Apatzingán*, Curso: Las Constituciones de México, La Constitución de 1814 (sesión 9), México, INEHRM, 2014. Consultado en: <https://www.youtube.com/watch?v=IVJ91RBc0ug>

⁴⁴ Arts. 196-199 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

⁴⁵ Art. 13 de las Normas para el juramento del Decreto Constitucional de Apatzingán.

6 de septiembre de 1815, la Junta Subalterna,⁴⁶ capaz de ejercer limitadamente labores propias de las tres facultades, posibilitando la subsistencia del orden. Sus facultades ejecutivas se dividían en Gobierno y Guerra, y Hacienda y Justicia, las legislativas eran idénticas a las del Supremo Congreso, exceptuando las del art. 159,⁴⁷ y en lo jurisdiccional le correspondía el desahogo de juicios civiles, criminales y hacendarios. Su competencia se limitaba a Guadalajara, Guanajuato, Zacatecas, Potosí, México y Tecpan, resolviendo además los conflictos turnados por los poderes tripartitos, originalmente funcionaba paralelamente a estos, actuando como un órgano ejecutor de sus resoluciones, o como autoridad para la resolución de asuntos menores.⁴⁸

E) *Derechos ciudadanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad*

Aboliendo las distinciones del status personae, el Decreto Constitucional labró un sendero para que la sociedad se organizarse como un ente único, generalizando los derechos necesarios para la vida y desarrollo de todo hombre, sin importar inclusive su status de extranjero residente o transeúnte.⁴⁹ Limitó el otorgamiento de ventajas y nombramientos a los servicios hechos al Estado, eliminando su transmisión hereditaria al considerarla contraria a la razón.⁵⁰ De este modo, la solución de conflictos y la satisfacción de necesidades se guiarían únicamente por normas generales, eliminando consideraciones jurídicas particulares y excluyentes, v.gr. castas o fueros corporativos.⁵¹

El concepto de igualdad del estado moderno prescribe que la única distinción realizada entre los individuos sea la generada por sus capacidades per-

⁴⁶ Integrada el 21 de septiembre por Ignacio Ayala, Manuel Muñiz, Felipe Carvajal, Domingo García Rojas y José Pagola. LEMOINE, *op. cit.*

⁴⁷ Artículo 159. Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí, o por medio de los ministros públicos de que habla el artículo 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; a menos que se versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades, y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

⁴⁸ Los documentos referentes al poder judicial muchas veces remiten a los gobernados a la competencia de la Junta. REMOLINA, *op. cit.*, pp. 37-61.

⁴⁹ Capítulo III del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, a excepción de los electorales.

⁵⁰ Art. 25 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

⁵¹ Art. 6° del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

sonales, recursos económicos y la forma en que ambos son empleados. En consonancia, si el Estado interviene en cualquier ámbito de la sociedad, debe hacerlo en respaldo a la igualdad. En esta tesitura, los criterios fiscales deben ser plenamente horizontales. Apatzingán siguió este modelo al mantener únicamente los tributos españoles no determinados según el sistema de castas. Asimismo, al establecer un Impuesto sobre la renta, estableció al ingreso como criterio objetivo para establecer el impuesto a pagarse, sin importar más que su magnitud y fuente.

La seguridad jurídica solo podría garantizarse por la coherencia de las leyes, protegiendo la felicidad general, garantizando los derechos presociales de igualdad, seguridad y libertad,⁵² y constriñendo el actuar de la autoridad a la existencia de leyes que fijen los límites de los ministerios y la responsabilidad de sus funcionarios públicos.⁵³ Este punto, inmanente a toda esta Lex de legibus, destaca en la tutela de las garantías del procedimiento penal,⁵⁴ prohibición de la intervención cultural, comercial o industrial del gobierno,⁵⁵ protección de la libertad de expresión, pensamiento y opinión⁵⁶ y en la razonabilidad de las penas.⁵⁷

F) *Ejercicio irrestricto del derecho de petición*

Una de las consecuencias de la crisis del aparato español eran las múltiples solicitudes de justicia irresolutas. Generalmente realizadas por corporaciones o individuos sin el poder económico o político necesario para propiciar una resolución en contra de una élite orgánicamente protegida. Los constituyentes de Apatzingán constitucionalizaron el ejercicio irrestricto del derecho de petición,⁵⁸ explicado y sintetizado en el manifiesto del 16 de febrero de 1815,⁵⁹ para buscar el reconocimiento general de sus instituciones capaces atención de los problemas jurídicos pendientes v.gr. los conflictos de tierras iniciados por algún eclesiástico español, los abusos de un patrón sobre sus trabajadores domésticos.

⁵² PANTOJA MORÁN y GARCÍA LAGUARDIA, *op. cit.*, p. 17.

⁵³ Ergo, Estado de Derecho.

⁵⁴ Arts. 4, 19, 24-28 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

⁵⁵ Art. 38 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

⁵⁶ Art. 40 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

⁵⁷ Arts. 18 a 23 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

⁵⁸ Art. 37 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

⁵⁹ LEMOINE, *op. cit.*

En general, se invita al depósito de la confianza ciudadana en las instituciones mediante el ejercicio del derecho de petición, limitado solamente por el respeto al dogma, la sana moral y la tranquilidad pública.⁶⁰ Inclusive, la atención al derecho de petición era un componente orgánico del Supremo Tribunal, cuya jurisdicción le permitía no solo resolver querellas y demandas, sino también resolver solicitudes y peticiones que no implicaran litigio.⁶¹ Como demuestran los documentos sistematizados por Felipe Remolina Roqueñi, una gran cantidad de personas se sirvieron de esta vía, legitimando al régimen.

G) *Cláusula de provisionalidad*

Las normas del Decreto Constitucional establecen su carácter de ordenamiento provisional y transicional, cuya vigencia se limitaría al conflicto bélico.⁶² En cuanto el territorio se librara del yugo español, habría de convocarse la Representación Nacional, órgano formado por diputados elegidos democráticamente en todas las provincias, que redactaría un documento constitucional definitivo, disipando así las dudas sobre la conformación democrática del régimen y permitiendo su perfeccionamiento.

V. RELACIÓN DEL PUEBLO CON EL DECRETO CONSTITUCIONAL

La socialización del régimen de Apatzingán podía tornarse complicada ya que era diferente a lo regularmente conocido por los súbditos, y pese a fundar instituciones positivas, no bastaría con su instauración para que los pobladores se sirvieran de ellas, previamente debían presentárseles diáfananamente para que comprendieran su funcionamiento, al menos en lo esencial. Después de que el Supremo Congreso Mexicano se constituye como órgano legislativo e integra a los órganos e instituciones de la América Mexicana, emitió actos jurídicos no prescriptivos, manifiestos, destinados que la población en general conociera los elementos principales del sistema, para aumentar su reconocimiento, pese a que el conocimiento del documento constitucional que esta pudiera lograr no fuera del todo pormenorizado.⁶³ En otras palabras, la función de los

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ Véase nota 45.

⁶² Arts. 232 y 237 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

⁶³ Los autores de estos documentos prestaban especial atención a enunciar que sus actividades se habían ceñido a los planes y reglamentos que habían expedido cuando su único

manifiestos es que la población identifique diáfananamente una vía para la solución a sus problemas en el *Novus ordo*,⁶⁴ participando así de sus instituciones.

El primero de éstos fue la Exposición de motivos del Decreto Constitucional, emitida el 23 de octubre de 1814. Proclama la instalación del cuerpo legislativo, destacando su pretensión representativa general al describir la provisionalidad de los nombramientos de los representantes de las provincias en las que fue imposible realizar elecciones. Su principal característica es la comunicación de los elementos fundamentales del régimen de Apatzingán: la profesión exclusiva de la religión católica, la naturaleza de la soberanía, los derechos del pueblo, la dignidad del hombre, la igualdad, seguridad, propiedad, libertad y obligaciones de los ciudadanos, los límites de las autoridades, la responsabilidad de los funcionarios, y el Estado de Derecho. Destaca la formación de instituciones capaces de resolver los negocios de la población dentro de las condiciones del momento. Y lo más importante, señala que el Decreto es únicamente origen y marco de una nueva realidad alejada del despotismo y la tiranía, que sería mejorada con la intervención poblacional al terminar la conflagración bélica.

En atención a las derrotas infligidas a los insurgentes en 1815 la lucha, se emitió un segundo documento, el Manifiesto del Supremo Congreso Mexicano “A Todas Las Naciones” del 28 de junio de 1815. Comunicaba la génesis, justificación, desarrollo e inminente declive del movimiento. Remontó históricamente la justificación del movimiento a la reacción ante la crisis peninsular y la posterior arbitrariedad que generó en ultramar, pérfidamente influida por aquellos que la aprovecharon para obtener o aumentar sus privilegios económico-políticos. Prosigue aludiendo a la representación americana en las Cortes Constitucionales y la forma en la que sus ánimos de autonomía fueron atendidos con el envío de contingentes de soldados a la Nueva España. Denuncia las vejaciones efectuadas por los realistas al amparo de órdenes arbitrarias, se enorgullece de la extenuación causada a estos por los insurgentes a pesar de sus desventajas, y finalmente proclama la victoria ideológica y sociológica del movimiento, alcanzada con la inserción de sus postulados en la psique del popular.

sustento eran las armas. Evitando imputaciones de arbitrariedad.

⁶⁴ Destacan el Manifiesto de los diputados a las provincias mexicanas del 23 de octubre de 1814; la Exhortación a los jefes políticos y militares, a mantener una estricta vigilancia para evitar las infiltraciones de enemigos que seduzcan a los patriotas, del 9 de febrero de 1815; y el Manifiesto del Supremo Congreso Mexicano “A Todas Las Naciones” del 28 de junio de 1815.

Los manifiestos solicitan directamente el apoyo de la población para guardar el Decreto Constitucional, mediante sugerencias para el perfeccionamiento de sus instituciones o para respaldarlas mediante su uso. En toda esta especie de documentos, inclusive en el último,⁶⁵ es constante la solicitud de apego de los pobladores a los órganos de gobierno, mientras a los funcionarios leales al régimen se les requiere para conservar el orden jurídico en su ámbito de competencia.⁶⁶

Los manifiestos y demás actos descriptivos del régimen de Apatzingán fueron adecuadamente recibidos por la población. Esta ejerció ampliamente su derecho de petición, sin limitarse a únicamente a demandas o denuncias, sino también mediante solicitudes, reconociendo la vigencia del régimen al solicitar la actuación de los poderes tripartitos. Aunque estas solicitudes son mayormente rudimentarias, demuestran el conocimiento que el pueblo tenía de los elementos básicos del Decreto Constitucional, mientras que las respuestas de la autoridad demuestran un estricto apego al Estado de Derecho.

Las omisiones y arbitrariedades de las autoridades españolas son ampliamente recurridas, principalmente en materia agraria: a) El 25 de febrero de 1815, el indio gobernador de la comunidad de San Francisco Tula presentó una solicitud para la ampliación de terrenos comunales, que previamente resuelta por el gobierno virreinal, jamás fue ejecutada.⁶⁷ Fue remitida al Intendente de la Provincia de Michoacán, en atención al art. 120; b) El 14 de septiembre de 1815, José Nazario Ruiz denuncia que recibió amenazas de “censuras y otras armas eclesiásticas” por un religioso de quien se auxilió Tomás Montero para intentar cobrar una deuda inexistente; y c) El 5 de diciembre de 1815, el pueblo de San Pedro Tepoco demandó la restitución de tierras ocupadas veinticinco años atrás por el cura José María Borda de la vecina población de Santo Tomás⁶⁸ quien se había justificado en su autoridad.

La percepción social acerca del efectivo funcionamiento de las instituciones centrales de Apatzingán se aprecia en la solicitud de José María Angulo,

⁶⁵ Manifiesto del Gobierno insurgente, anunciando al pueblo mexicano su llegada, sano y salvo, a Tehuacán. Teguacán de las Granadas, 16 de noviembre de 1815. LEMOINE, *op. cit.*, doc. 217.

⁶⁶ Pese a no ser propiamente un manifiesto similar a los anteriores, la Primera proclama de Vicente Guerrero en que declara su acatamiento a la Constitución de Apatzingán del 30 de Septiembre de 1815 demuestra la voluntad de actores ajenos al núcleo constituyente de Apatzingán para someterse a su imperio.

⁶⁷ REMOLINA, *op. cit.*, pp. 44-45.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 37.

oficial tercero de las cajas principales de la Provincia de Guanajuato, quien solicita ser considerado para servir en algún cargo de próxima creación⁶⁹ y en la solicitud de María Catarina Rodríguez para que el Juez de Partido correspondiente emitiera el fallo correspondiente a su proceso de divorcio, postergado sin justificación legal.⁷⁰

Algunos denunciantes no se limitan únicamente a reclamar actos vejatorios, sino que denuncian expresamente el desapego a preceptos o principios constitucionales, v.gr. a) Francisco Guzmán, como representante de su cuñada en un litigio sobre una deuda por doscientos sesenta pesos y seis reales debidos por José Antonio Jiménez Raya. Anteriormente, al promover el litigio ante un Juez de Partido, intervino el Comandante Francisco Gil imputándole deudas inexistentes, encarcelándolo arbitrariamente, amenazándolo de muerte, y exigiéndole dinero que después compartió con el juzgador. Guzmán pretendía que se castigara a ambos funcionarios por violación a la división de poderes y a los derechos de los ciudadanos, “quebrantando a cada paso la soberana Constitución”;⁷¹ b) El Teniente Coronel José Francisco Romero denunció su encarcelamiento sin juicio por autoridades militares que lo acusaban de robo, sin sustentarse en orden superior o denuncia alguna. Más allá de solicitar un castigo para la autoridad, exige ser enjuiciado; c) Miguel Baca, encarcelado sin juicio por autoridad militar, comienza su escrito apelando al “respeto y subordinación que debido a la [sic] superioridad de tres supremos poderes”.⁷²

El Tribunal de Ario defendió los principios constitucionales de las siguientes formas: a) Afirmación y protección de la competencia del Justicia de Etuquano en las causas que llevó sobre militares acusados de infidencia y desertión. Por ejemplo, las de Pásimo Barajas y Manuel Esteban Mejía, invadidas por el Cnel. Andrés Sarco y el Cnel. Sánchez, respectivamente;⁷³ b) Denegación de la solicitud de nueve procesados para trasladarse a la ciudad de Pátzcuaro para ofrecer pruebas para su defensa. Esta solicitud fue originalmente dirigida al Congreso, que la comisionó al Tribunal Superior, que justificó su negativa ya que la solicitud pretendía una medida que sobrepasaba sus facultades legal-

⁶⁹ *Ibidem*, p. 43.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 47 y 48.

⁷¹ *Ibidem*, p. 52.

⁷² *Ibidem*, p. 58.

⁷³ *Ibidem*, pp. 48 y 49. Cabe destacar la forma en la que presentó el sustento de su reclamación: “...bien considerará que este mi reclamo nace de que si quedan impunes los rebeldes es para el exterminio, vergüenza y poco valoramiento para nuestro subdelegado y a éste ejemplo los demás que gobiernan otras jurisdicciones”.

mente conferidas. Señaló como opciones pertinentes los medios de defensa ya existentes: el nombramiento de un apoderado legal o el empleo de exhortos a la autoridad local;⁷⁴ y c) Ante la demanda de divorcio presentada por María Francisca Pérez en razón de los maltratos de su cónyuge le profería, el Supremo Tribunal turnó el asunto a la Junta Suprema Gubernativa para que resolviera únicamente respecto de los maltratos, mientras que remitió la solicitud de divorcio al fuero eclesiástico para que este resolviera como primera instancia.⁷⁵

VI. REACCIÓN DEL ORDEN NOVOHISPANO ANTE EL DECRETO CONSTITUCIONAL

El 19 de marzo de 1812 las Cortes Generales españolas con sede en Cádiz promulgaron una Constitución de corte liberal, caracterizada por derechos e instituciones más cercanos a la tradición ilustrada francesa que a la tradición monarquista española. Su aplicación en la Nueva España fue problemática y discontinua, limitada por la conveniencia política. Originalmente fue jurada el 30 de septiembre de 1812, posteriormente fue abrogada el 10 de agosto de 1814 con el retorno del absolutismo de Fernando VII.⁷⁶ El virrey Calleja reconoció este acto, conservando así facultades legislativas, ejecutivas y judiciales que permitieran, tanto a él como a sus subordinados, desarrollar campañas agresivas en contra de la insurgencia y sus simpatizantes, pese a implicar la disolución material del sistema jurídico novohispano.

La promulgación de la Constitución de Apatzingán, representó una amenaza para los realistas solo por su capacidad para identificar a los pobladores con la causa independentista,⁷⁷ ya que los primeros la condenaban a priori como ilegítima y creían, o al menos propagaban, que su aparato institucional era incapaz de cambiar el *status quo*.⁷⁸ La propaganda insurgente distribuyó el documento entre Calleja, el arzobispo Fonte, la Audiencia y el Consulado,⁷⁹ entre otros, demostrando su capacidad para diseminar sus ideas. Consecuen-

⁷⁴ *Ibidem*, p. 54.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 55.

⁷⁶ BREÑA, *op. cit.*, p. 367.

⁷⁷ LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, "Dos posturas antagonicas frente a la Constitución de Apatzingán", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, 4a. Serie, N.º. 1, otoño de 1994, p. 71.

⁷⁸ LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, *Morelos: su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1991, Doc. 189.

⁷⁹ LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, "Dos posturas antagonicas frente a la Constitución de Apatzingán", *op. cit.*, p. 72.

temente el Real Acuerdo ordenó su quema pública en todo el país mediante Bando firmado por el Virrey el 24 de mayo de 1815. Proclamó que era un documento sustancialmente despótico y sacrilego, sancionando con la muerte su posesión, respaldo o tolerancia. Meses después, el Cabildo Eclesiástico excomulgó a todo aquel que la leyera o tolerara su posesión.

Fueron tomadas todas las medidas necesarias para el desprestigio de la norma, desde nombrar a los insurgentes como traidores, rebeldes y bandoleros, hasta la emisión de actas que negaran expresamente la designación de los diputados de Anáhuac por las provincias.⁸⁰ La primera medida allanó el camino para que las directrices del Virrey fueran contrarias al *Ius in bello*, desencadenando el terror. Fuera de consideraciones subjetivas, su elemento central era la devastación legitimada por la autoridad de los militares.⁸¹ Buscaban crear insidias y desencadenar la perfidia dentro de las filas insurgentes, para que perdieran sus principios y valores institucionales, *ipso facto* perderían el respaldo de los pobladores de provincia. Dentro de este combate ideológico, el prebendado de la Catedral Metropolitana, Pedro González de Araujo y San Román publicó un escrito⁸² que, principalmente, condena la concepción insurgente de la soberanía popular, invocando preceptos religiosos y eclesiásticos que respaldan la sacralidad del aparato soberano, depositando completamente la autoridad del gobierno en un principio implausible, externo al mundo terrenal.

En general, la respuesta del régimen novohispano fue el mantenimiento a toda costa del status quo favorable a los grupos de poder directamente rela-

⁸⁰ LISZT ARZUBIDE, German, “La persecución de la Constitución de Apatzingán”, en *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán*, organizado por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, para conmemorar en su sesquicentenario la expedición del Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 12 de Octubre de 1814, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965, p. 786.

⁸¹ *Bando del virrey Calleja sobre confiscación de bienes a los insurgentes. Dado en el real palacio de México a 9 de diciembre de 1814*, Colección de documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de Juan E. Hernández y Dávalos, Proyecto Independencia de México, Universidad Nacional Autónoma de México, consultado en: <http://www.pim.unam.mx/catalogos/juanhdzc>

⁸² GONZÁLEZ DE ARAUJO y SAN ROMÁN, Pedro. *Impugnación de algunos impíos blasfemos, sacrilegos y sediciosos artículos del Código de Anarquía cuyo título es Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, México, Imprenta de Santo Domingo y esquina de Tacuba, 1816.

cionados con la metrópoli, trastocando el funcionamiento de las instituciones/partes eficientes, terminando con la seguridad de las personas ajenas a estos.

El combate a la Constitución de 1814 empleó como arma principal la amenaza del castigo terreno y trascendental, sin buscar que la población percibiera que el régimen novohispano podría proteger sus intereses, cuyo desprestigio e ineficacia, así como su apelación constante a factores ideológicos externos al estado real de la sociedad,⁸³ generaba que sus exhortaciones a unirse bajo su mando carecieran de la trascendencia social característica a las medidas de los insurgentes.

VII. CONCLUSIONES

La promulgación del Decreto coincide con el punto de quiebre del sistema jurídico-político del orden virreinal novohispano. Logró diseminar en la conciencia nacional necesaria para que el elemento humano surgido de la Nueva España transitara hacia una sociedad moderna, dotada de sus propias instituciones, la Nación Mexicana, surgida entre los escombros del despotismo y la desgracia de la guerra.

Denunció por medio de los manifiestos la disolución del poder soberano del virreinato y su reemplazo por aquel que otorga únicamente la amenaza de la coacción arbitraria. La eficacia interna del orden constitucional que proponía resultó del resguardo del bien común por sus instituciones, paralelo a la observancia de sus preceptos fundamentales, identificando con estos a la población.

Si bien, la Constitución de Apatzingán no creó formalmente el sistema jurídico mexicano, asentó sus presupuestos culturales al conceptualizar por vez primera al Estado-nación mexicano, producto de la conciencia popular colectiva que rechazó los elementos normativos ideales cristalizados en el debilitado sistema constitucional de la Monarquía española, indistintamente a los intentos de estabilizarlo con la promulgación de la Constitución Gaditana.

La constitución de una unidad social y estatal, no se limita a la vigencia formal protocolaria inveterada de un instrumento jurídico proclamado como superior, sino a su correspondencia la realidad de la sociedad.⁸⁴ En este caso, demostrada por capacidad para reducir los efectos de las alteraciones que el

⁸³ Religión Católica como máximo ideal y la idea de la soberanía del Rey.

⁸⁴ Recordemos la frase del virrey Calleja: “Tenemos las ciudades pero hemos perdido el campo”.

despotismo y la guerra, estabilizando la sociedad. La positividad de la constitución no se comprueba únicamente con el actuar de las autoridades, sino también con la observancia de las restricciones establecidas para sus principales artífices;⁸⁵ inclusive con los mandatos emitidos por la contrainsurgencia, que buscaban asegurar la adhesión de la población mediante recompensas por acciones o servicios individuales, sin auxiliar a la seguridad material o jurídica de la población.

Las construcciones normativas del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, dotadas de carácter social, condicionantes de la intervención de los poderes y las agrupaciones a la felicidad/utilidad común, garantes de los derechos del ciudadano, formalizadoras de la horizontalidad propia de las sociedades modernas, subsisten hasta nuestra contemporaneidad como elementos ideológicos indiscernibles de toda apreciación o reflexión que como mexicanos podamos realizar realizarse sobre el presente y el futuro del Estado de Derecho y propiamente, de nuestro Estado Mexicano. No podemos pensar en nuestro orden jurídico sin atender a estas modernas construcciones.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

BAGEHOT, Walter, *La constitución inglesa*, trad. de Adolfo Posada, IJ-UNAM, México, 2005.

BREÑA, Roberto, “La Constitución de Cádiz y la Nueva España: Cumplimientos e Incumplimientos”, en *Historia Constitucional*, España, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, núm. 13, 2012. Consultado en: <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc1n9s115/IX/14>, 2140 hrs, GMT-6.

CHELLET, Roberto, “Curiosidades constitucionales mexicanas: la Constitución de Apatzingán”, en *Jus. Revista de Derecho y ciencias sociales*, México, núm. 57, abril de 1943.

FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*, España, Trotta, 2001.

DE BUSTAMANTE, Carlos María, *La Constitución de Apatzingán*, Chantal López y Omar Cortés (eds.), Biblioteca Virtual Antorcha. Consultado en: http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/historia/apatzingan/indice.html

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Reflexiones sobre el Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana: sancionado en Apatzingán el 22 de octu-*

⁸⁵ V.gr. La imposibilidad de Morelos para ejercer directamente el mando militar mientras formó parte del Supremo Gobierno, pese a ser el mejor estratega de la insurgencia.

bre de 1814, México, Senado de la República, Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución-Siglo XXI, 2010, pp. 170.

GAMAS TORRUCO, José, *La vigencia de la Constitución de Apatzingán*, Curso: Las Constituciones de México, La Constitución de 1814, sesión 9, México, INEHRM, 2014. Consultado en: <https://www.youtube.com/watch?v=IVJ91RBc0ug>

GONZÁLEZ DE ARAUJO y SAN ROMÁN, Pedro, *Impugnación de algunos impíos blasfemos, sacrílegos y sediciosos artículos del Código de Anarquía cuyo título es Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, México, Imprenta de Santo Domingo y esquina de Tacuba, 1816.

HERRERA PEÑA, José, *Raíces históricas, políticas, constitucionales del Estado mexicano*. Consultado en: http://jherrerapena.tripod.com/bases/base10.html#_ftn7

KAHN, Paul, *El análisis cultural del derecho: una reconstrucción de los estudios jurídicos*, trad. de Daniel Bonilla, España. Gedisa.

LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto, “Dos posturas antagónicas frente a la Constitución de Apatzingán”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, 4ª Serie, núm. 1, otoño de 1994.

-----, *Morelos: Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1991.

LISZT ARZUBIDE, German, “La Persecución de la constitución de Apatzingán”, en *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán, organizado por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, para conmemorar en su sesquicentenario la expedición del Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 12 de Octubre de 1814*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965.

LUDLOW, Leonor (coord.), *El sustento económico de las revoluciones en México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 2013.

MARICHAL, Carlos, “Las remesas de plata del virreinato de la Nueva España para la Junta Central de la Regencia de España y las Cortes de Cádiz: 1808-1811”, en LUDLOW, Leonor (coord.), *El sustento económico de las revoluciones en México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 2013.

MORALES MORENO, Humberto, “La autonomía relativa del Poder Judicial en los estados de la República mexicana en el modelo liberal: 1824-1857”,

en *Revista mexicana de historia del derecho*, México, segunda época, núm. 23, enero-junio de 2011.

PANTOJA MORÁN, David y GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Tres documentos constitucionales en la América española preindependiente*, México, UNAM, 1975.

REMOLINA ROQUEÑI, Felipe, *Vigencia y positividad de la constitución de Apatzingán*, México, FEM, 1972.

La Constitución de Apatzingán: Estudio jurídico-histórico, México, Gobierno del estado de Michoacán, 1965.

SÁNCHEZ SANTIRÓ, Ernest, “Los mecanismos de financiamiento de la contrainsurgencia: 1810-1821”, en LUDLOW, Leonor (coord.), *El sustento económico de las revoluciones en México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 2013.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una teoría general del derecho: Introducción al estudio de la ciencia jurídica*, México, Themis, 1992.

Proclama publicada por Manuel Mier y Terán, 1815, en Memoria Política de México, Textos, Gestación e Independencia, desde 1492 a 1821. Consultado en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/1815PMM.html>

Colección de documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de Juan E. Hernández y Dávalos, Proyecto Independencia de México, Universidad Nacional Autónoma de México. Consultado en: <http://www.pim.unam.mx/catalogos/juanhdzc>

“Manifiesto expedido en Tehuacán por Manuel de Mier y Terán, explicando las razones que lo movieron a disolver el Congreso, 1816”, en *500 años de México en documentos Siglo XIX*, 1810-1819. Consultado en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1816_109/Manifiesto_expedido_en_Tehuac_n_por_Manuel_de_Mier_y_Ter_n_explicando_las_razones_que_lo_movieron_a_disolver_el_Congreso.shtml

Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán, organizado por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, para conmemorar en su sesquicentenario la expedición del Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 12 de Octubre de 1814, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965.